

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 000 <b>97</b> 00
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, esta Sede Judicial inadmitió la demanda y concedió el término de tres (03) días al demandante, a fin de que allegara al plenario el cumplimiento del requisito previo establecido en el artículo 144 Ley 1437 de 2011, con el que pidió a la entidad demandada se adoptaran las medidas necesarias para la protección de sus derechos e intereses colectivos, considerados como vulnerados.

El actor, a través de correo electrónico del 12 de abril de 2021, allegó memorial con el cual manifiesta que subsana lo solicitado. Sostiene que el 30 de marzo de 2021 presentó acción ciudadana a la Secretaría Distrital de Movilidad, con Radicado No.20216120559772, y el 10 de abril del presente año, recibió respuesta por correo electrónico, donde reafirman que van a desviar el transporte público por la carrera 10 entre calles 64 y 69. Para esto aportó:

- Unas imágenes, en las que se observa un documento denominado acción ciudadana, pero no tiene ninguna constancia de envío o radicación.
- Captura de pantalla de un correo electrónico, de fecha 10 de abril de 2021, con referencia “*Solicitud de información obra calle 67*”, por medio del cual Daniela Ospina, ([cichapinero@movilidadbogota.gov.co](mailto:cichapinero@movilidadbogota.gov.co)), Gestora Local, remite al actor las comunicaciones con el área de planes de manejo de tránsito -PMT- y le informa que el área de contratación se contactara formalmente. Asimismo, allí se observa que la Subdirección

de Planes de Manejo de Transito proyectó una respuesta que se encuentra en revisión del abogado Edwin Pedraza.

De lo anterior se puede establecer que la entidad no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, con la cual solicitó “*Que no se autorice el desvío del transporte público por la carrera 10 entre calles 64 y 69*”. Lo que nos lleva a verificar si se encuentra vencido el término para emitir la contestación.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Lo anterior implica que la petición elevada por el actor se debe resolver dentro del término de quince (15) días siguientes a su radicación. Sin embargo, se puede prescindir de este término cuando exista un perjuicio irremediable, pero debe sustentarse con la demanda.

Ahora bien, en primer lugar, la petición -según el actor- fue radicada el 30 de marzo de 2021, es decir, el plazo para responder no se ha cumplido aún, pues lo quince (15) días se completan el 22 de abril de 2021; y, en segundo lugar, en la demanda no se sustentó la existencia de un perjuicio irremediable, que provoque algún tipo de medida por parte de este Despacho.

Lo anterior implica que en este momento no se ha agotado el requisito establecido en el artículo 144 Ley 1437 de 2011 y, por ello, no se puede tener por subsanada la demanda, pues la entidad no ha emitido respuesta de fondo a la petición, no se ha vencido el término con que cuenta para emitir la contestación y no se sustentó la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas y vencido el término concedido, la parte actora no corrigió los defectos señalados en el referido proveído, por lo que habrá de rechazarse la solicitud, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

**“Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”  
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente acción popular presentada por el señor José William Sánchez Páez.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, si los hubiera, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [sanchez.jw@gmail.com](mailto:sanchez.jw@gmail.com)

Demandado:

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d459773190457790911d2dba7a5c2d31c98e8f018bbd97d298aefcde40230fd0**  
Documento generado en 16/04/2021 03:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**